

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
Fuera....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

Por línea		Plas. Cts
Por 10 días seguidos	0'10
Por 15 id.	id.	0'07
Por 30 id.	id.	0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1907.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 4 de Marzo).

Gobierno Civil

CIRCULAR

462

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de Subdelegado de Veterinaria del partido de Santo Domingo de la Calzada, y siendo de urgente necesidad la provisión, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado en sesión celebrada en el día de hoy, nombrar con carácter de interino para dicho cargo a D. Antonio Orúe Urturi, Profesor Veterinario en el pueblo de Bañares.

Lo que se hace público a los efectos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907.

Logroño, 5 de Marzo de 1913.

El Gobernador,

Pedro Vitoria

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente de conflicto entre los Ministerios de la Guerra y de Hacienda, surgido con

motivo de la exacción del impuesto de cédulas personales al personal del Material de Ingenieros.

Resulta de antecedentes:

Que por Real orden fecha 15 de Octubre de 1909, manifestó el Ministro de la Guerra al de Hacienda que el Capitán general de la séptima Región había elevado consulta á aquel acerca del recargo municipal que exige en las cédulas del personal del Material de Ingenieros, y que si procedía se dictase una disposición declarando que el citado personal del Material de Ingenieros disfruta de los mismos beneficios que los demás militares respecto á cédulas personales, una vez que son tales militares sometidos al fuero de Guerra con iguales deberes que los demás, y, por lo tanto, con derecho á disfrutar de los mismos beneficios.

Que sometido el expediente á informe de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opinó ésta, con fecha 3 de Noviembre de 1909, que el referido personal del Material de Ingenieros militares está obligado á adquirir con todos sus recargos las cédulas personales que con arreglo á su sueldo les correspondan, siempre que por otra causa no deban adquirirla de mayor categoría, fundando su dictamen en que, dadas las declaraciones explícitas, tanto de la Intendencia de Valladolid, como de la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra, no podía caber duda alguna de que el referido personal ni es militar, ni tiene asimilación á los militares, únicos comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Que la Intervención General de la Administración del Estado, opinó, con fecha 26 de Noviembre de 1909, que de conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y por idénticas ra-

zones á las expuestas por este Centro directivo, procedía declarar que el personal del Material de Ingenieros militares está obligado á adquirir con todos sus recargos las cédulas personales que reglamentariamente les correspondan.

Que con fecha 3 de Diciembre siguiente se dictó la Real orden resolutoria del expediente, de conformidad con los pareceres sustentados en sus informes por los Centros antes citados.

Que con fecha 12 de Febrero de 1910, el Ministerio de la Guerra significó al de Hacienda la necesidad de que se estudiase la modificación de la referida Real orden de 3 de Diciembre dictada por éste y agregando que, en caso contrario, se remitirá el asunto á esta Presidencia para que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, se resolviese lo procedente.

Se fundaba esta Real orden de Guerra en que el personal del Material de Ingenieros forma parte integrante del Ejército como Cuerpo político-militar, con arreglo al terminante precepto del art. 5.º de la Ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, y si bien es cierto que, según el artículo 17 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1905, dicho personal no tiene hoy asimilación militar, no por eso dejan de ser sus individuos tales militares, estando sometidos á las prescripciones del Código de Justicia militar con iguales deberes que los demás, y, por tanto, con derecho á disfrutar de los mismos beneficios.

Que el que los interesados carezcan de esa asimilación no les priva de su carácter militar, sino que únicamente no les da derecho á obtener los empleos y sueldos señalados para los demás Cuerpos del Ejército, debiendo regirse en cuanto á esto por un Reglamento especial; y

En que á mayor abundamiento por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Julio de 1875, se declaró que todos los aforados de Guerra, mientras estén en servicio activo, incluso los Maestros de obras militares que hoy forman parte del personal del Material de Ingenieros, se hallan exceptuados del pago de toda clase de impuestos y recargos municipales; resultando, por lo tanto, que dichos individuos, como tales militares, se hallan comprendidos en la exención que determina el artículo 4.º de la ley citada de 31 de Diciembre de 1881.

Que con fecha 4 de Marzo, la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas opinó que no procedía acceder á lo solicitado por Guerra, pues la Real orden cuya modificación interesaba había puesto término á la vía gubernativa.

Que elevado el expediente á consulta de la Comisión permanente del Consejo de Estado, ésta, considerando que en el caso de que se trataba no podía estimarse apurada la vía gubernativa, y que desde el momento en que el Ministerio de la Guerra pretendía atribuirse la facultad de definir las personas ó entidades sujetas al pago del impuesto de las cédulas personales había que reconocer la existencia de un conflicto con el de Hacienda, á quien, á virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad vigente, corresponde la gestión de tal impuesto, propuso se remitiese el asunto á esta Presidencia para que le diese la sustanciación legal correspondiente, dictándose por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el extractado dictamen, la Real orden de 22 de Abril de 1910.

Que por Real orden de 8 de Junio siguiente, el Ministerio de la Guerra insistió en sus anteriores manifestaciones, resultando así planteado legalmente el presente conflicto ministerial:

Visto el artículo 1.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que dice:

«Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado»:

Visto el artículo 2.º de la propia ley, según el cual:

«La recaudación del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por Agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas...»:

Visto el artículo 4.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, que dice:

«Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de novena clase, siempre que no deban contribuir sino por el sueldo que como militares disfruten, quedando también exentos de todo recargo municipal»:

Considerando:

1.º Que el precepto últimamente invocado contiene una excepción de la regla general por que se rige la exacción del impuesto de cédulas personales fundada en la condición ó carácter de los individuos á quienes beneficia, y para aplicarla se ha preciso definir ante todo aquella condición ó carácter, supuesto necesario de la excepción.

2.º Que el desenvolvimiento reglamentario de las leyes referentes al cumplimiento del fin de defensa nacional por medio del Ejército terrestre, corresponde, en primer término, al Ministerio de la Guerra, entre cuyas facultades no puede menos de comprenderse la de definir el carácter militar de los individuos y Corporaciones que dependen del mismo.

3.º Que estas definiciones ó declaraciones tienen forzosamente que surtir todos los efectos legales, pues lo contrario sería negar virtualidad á los actos de una Autoridad legítima que obra estrictamente dentro del círculo de las atribuciones que la Constitución y las leyes le reconocen.

4.º Que á ésta no se opone la facultad, también constitucional, del Ministerio de Hacienda de reglamentar cuánto se refiere á la exacción del haber del Tesoro público, desarrollada en los preceptos que se invocan en los Vistos, facultad que en este caso aparece condicionada en cuanto al impuesto de cédulas personales por el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que mientras no sea derogado en forma, tiene que

producir el natural efecto de que subsista la excepción que el mismo contiene.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir el presente conflicto en el sentido de que al Ministerio de Hacienda corresponde resolver cuanto se refiere á exacción de impuestos ó exenciones totales ó parciales de los mismos; pero cuando la exención tenga por base el carácter militar del interesado, ateniéndose á la declaración que sobre esta circunstancia haga el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que en 20 de Julio último, don Félix Herrero y Ceballos, vecino de Bilbao, presentó ante el Juzgado de Santoña, demanda ordinaria de mayor cuantía contra la sociedad Minas Complemento y la sociedad minera Cabarga San Miguel, domiciliadas en Santander, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, de 9.112 áreas con 80 centiáreas de superficie, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

En la expresada demanda se consignaban los hechos siguientes:

Que por escritura pública otorgada en 5 de Agosto de 1903, el representante de la sociedad minera Herrero y el demandante, perfeccionaron un contrato de permuta, en virtud del cual se hicieron cesión recíproca de varias participaciones mineras, y el demandante concedió además á la sociedad minera Herrero, el derecho de lavar los minerales y depositar las aguas procedentes del lavado y las tierras de los minerales en todas las marismas propiedad de aquél, sitas en la ría de Tijero; bien entendido, que esto no atribuye propiedad alguna en las marismas, las cuales continuarán perteneciendo á D. Félix Herrero, y se dejarán á su disposición por la Sociedad, así que estén rellenas y saneadas, fijándose como plazo máximo para que esto ocurra, el de siete años.

Consignase en la misma escritura, que la marisma del Astille-

ro, propiedad de D. Félix Herrero, quedará excluida de la permuta, y, por último, se conviene en que la sociedad minera Herrero hará entrega á D. Félix Herrero de la marisma de Pontejos, concedida á la misma por Real orden publicada en la GACETA DE MADRID de 13 de Marzo de 1899, transcurridos los siete años expresados, en el estado en que se encuentre, respetando el contrato que la Sociedad tiene celebrado con la anónima Minas Complemento, y algún otro que pudiera celebrar, referente al aprovechamiento de la misma.

Que transcurrido en 5 de Agosto de 1910 el término de siete años concedido por el demandante á la Sociedad minera Herrero, en la misma escritura en que esta Sociedad transmitía en permuta la marisma de Pontejos á D. Félix Herrero, resultó que mal podía la Sociedad minera Herrero devolver al demandante la posesión de la marisma, pues parte de ella, esto es, una superficie de 45 hectáreas, había sido cedida por la misma Sociedad minera Herrero en propiedad, sin traba, limitación ni compromiso alguno con otras Compañías ó particulares á la sociedad Minas Complemento, en escritura de 27 de Octubre de 1903, y que esta Sociedad se niega contra toda razón y derecho á dejar á la libre disposición del demandante la parte de marisma que indebidamente ocupa:

Que siguiendo el ejemplo de la sociedad Minas Complemento, otra Sociedad en relación con ella, denominada Minera Cabarga San Miguel, diciéndose cesionaria de un supuesto derecho, se posesionó indebidamente y sigue así en indebida posesión del resto de la marisma de Pontejos.

Terminaba la demanda con la súplica de que el Juzgado declarara en definitiva que la marisma de Pontejos concedida por Real orden de 3 de Marzo de 1899 á la Sociedad minera Herrero pertenece en propiedad al demandante por título de permuta, y que por tanto corresponde á ésta la posesión de dicha marisma en concepto de dueño, y en su consecuencia, condenar á las partes demandadas como detentadoras de dicha marisma, á que la dejen libre á disposición del demandante con todos los frutos que haya producido ó debió producir desde el día 5 de Agosto de 1910, en que la detentación comenzó, y en todas las costas del juicio:

Que admitida la demanda, y personadas en autos las Sociedades demandadas, el Gobernador de Santander, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juz-

gado, fundándose en que el artículo 66 de la Ley de 13 de Abril de 1877 establece que el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Que el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 declara que el Ministerio de Fomento concederá las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas y aprovechadas de otra manera las marismas del Estado del dominio público, y que en el párrafo tercero del mismo artículo se recaba más el derecho de la Administración á intervenir en estos casos, puesto que en él se dice: «Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños previa licencia del Gobernador, quien la expedirá después de oída la Autoridad de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia, si no se irroga perjuicio á la navegación ni á la pesca»:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que discutiéndose en el presente caso la propiedad de un inmueble, como es la marisma de que se trata, es evidente que, aun cuando en su origen fuera su título administrativo, la acción que ahora se ejercita es de índole esencialmente civil, tanto porque se trata del reconocimiento y declaración de derechos de dominio, como porque aquella nace de un contrato puramente civil y privado como es el de permuta.

Que para que los Gobernadores puedan reclamar el conocimiento de los negocios, éstos han de estar atribuidos á la administración en virtud de disposición expresa, y ninguna de las citas que en el oficio de requerimiento se hacen referentes á la ley de Obras Públicas y á la de Puertos, atribuyen en esa forma tal conocimiento, porque no hallándose en contradicción con el precepto terminante del artículo 121 de la primera de dichas leyes que atribuye por modo expreso la competencia á los Tribunales ordinarios cuando se decidan cuestiones sobre el dominio público y privado y sobre el preferente derecho que se funde en títulos de Derecho civil, como es el de que se trata, limitándose aquellas disposiciones á la inspección ó garantía que el Estado se reserva en tales clases de obras, pero sin que substancialmente modifique la naturaleza de los derechos que se discuten, porque entonces, en ningún caso sería de aplicación el

artículo 121 citado, dada la relación que en su origen tiene toda concesión administrativa.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 51 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, que dice:

«Corresponde al Ministerio de Fomento conceder las autorizaciones para que sean desecadas, cultivadas ó aprovechadas de otra manera las marismas del Estado ó del dominio público y las que no pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los bienes de aprovechamiento común»:

Visto el artículo 66 de la ley de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, según el cual, el concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, enajenar las obras con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero, al cumplimiento de las condiciones estipuladas:

Visto el artículo 5.º de la ley sobre el juicio de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 reformada por el Real decreto ley de 22 de Junio de 1894, que dispone que continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Vista la Real orden de 3 de Marzo de 1899, de concesión para sanear y aprovechar una marisma en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero, enclavada en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que establece las condiciones de la concesión, y entre otras contiene la cláusula 6.ª que dice: «El concesionario queda obligado á rellenar toda la marisma con los residuos del lavado del mineral de hierro hasta cruzar la coronación del dique de cerramiento.

»Cuando dicho relleno se haya terminado completamente, el Ingeniero Jefe lo reconocerá y extenderá el oportuno certificado. Entonces es cuando se dará posesión definitiva del terreno al concesionario y entrará á disfrutar la libre posesión del mismo».

Y la cláusula 10, que dispone que la falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, procedien-

dose para su declaración con arreglo á lo dispuesto en la ley de Puertos y de Obras Públicas:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1909, que aprobaron las respectivas cesiones de la marisma de que se trata, hechas por la compañía minera Herrero á la sociedad anónima Minas Complemento y á D. Gustavo Enrique Müller, quedando sometida cada concesión á las condiciones que en dichas Reales órdenes se expresan:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por D. Félix Herrero y Ceballos contra la sociedad Minas Complemento y la sociedad minera Cabarga San Miguel, sobre reivindicación de una marisma llamada Pontejos, situada en la margen derecha de las rías de Tijero y del Astillero y enclavadas en el término del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

2.º Que se trata de una concesión administrativa de obra pública y no de un derecho de propiedad civil, y como tal concesión administrativa está sujeta á las condiciones fijadas en la Real orden que la concedió y hasta tanto que éstas no sean cumplidas no adquiere el concesionario la posesión de los terrenos saneados.

3.º Que la cuestión que se ventila, es en su esencia, la de validez ó nulidad de las cesiones que se han verificado de la primitiva concesión para la desecación de una marisma, y dicha validez ó nulidad depende de la inteligencia de las cláusulas de un contrato de obra pública otorgada por la Administración central.

4.º Que en este concepto, la facultad de entender en el asunto es privativa de la administración por ser de su competencia, en virtud de las disposiciones citadas, el conocimiento en la vía gubernativa desde luego y en su caso de la contencioso administrativa de las cuestiones referentes á la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos para obras y servicios públicos de toda especie.

5.º Que aparte de esto, y existiendo diferentes Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento, que contienen resoluciones que necesariamente han de tenerse en cuenta para decidir en definitiva acerca de la mencionada validez ó nulidad, ya por razón de su fondo, ya por razón de forma y alcance, ya por haber adquirido ó no el carácter de definitivas, á la Administración, que en virtud de sus atribuciones la dictó, corresponde su inteligencia

y aplicación á la cuestión que se discute.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa

(Gaceta del 27 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta Directiva del Colegio de Secretarios judiciales del territorio de Madrid, en solicitud de que se aclare el párrafo último del número 4.º del artículo 39 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, por aparecer en él la palabra «procederá» en vez de «precederá»; y habiéndose observado que se trata de un error material al publicarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el mencionado párrafo se entienda redactado como aparece en el Real decreto original, en la siguiente forma: «A la instrucción del sumario á que haya de dar lugar la declaración de procesamiento cuando se trate de hechos que se atribuyan al Secretario en el ejercicio del cargo, procederá la formación del expediente gubernativo, el que una vez terminado se remitirá á la Audiencia Territorial para su resolución.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1913.

BARROSO.

Al Presidente de la Audiencia Territorial de

(Gaceta del 1.º de Marzo).

Ministerio de la Guerra

Sección de ajustes y liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército.

Por el presente se pone en conocimiento de todos los tenedores de créditos comprendidos en la ley de Conversión, ó sean los que

procedan de devengos efectuados en la penúltima campaña de la isla de Cuba en el llamado Corte de cuentas, que comprende los meses de Mayo de 1877 á fin de Junio de 1878, que no estén prescritos con arreglo al artículo 14 de la ley de Presupuestos de Cuba de 1890 á 1891, que para no incurrir en la caducidad de que trata el artículo 28 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, deben promover nueva reclamación por cada crédito en el papel de la clase correspondiente, con arreglo á la vigente ley del Timbre, antes del 4 de Julio de 1916, fecha en que expiran los cinco años que concede la citada ley de Contabilidad.

Madrid, 25 de Enero de 1913.—
El Coronel-Jefe, Gonzalo Velasco.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

443

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que el día veinte y seis del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas que se dirán, embargadas á D. Gaspar Elosua y García, vecino de Casalarreina, para con su producto hacer pago á los partícipes en costas impuestas en incidente de pobreza, bajo las condiciones que también se expresarán.

Fincas en jurisdicción de Casalarreina

1.ª Una viña en el camino de Anguciana, de veintidós áreas veinte centiáreas, hoy pieza; linda Norte, Melchora Arnáez; Sur, José Zabala; Este, Mariano Montilla, y Oeste, camino.

2.ª Otra viña, hoy pieza, en el Carrascal, de cinco áreas diez centiáreas; linda Norte, José Zabala; Sur, ribazo; Este, Francisco Ruiz, y Oeste, Germán Salazar.

3.ª Otra viña, hoy pieza, en Fray Juan, de seis áreas cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Zacarías Torrecilla; Sur, senda; Este, Francisco Ruiz, y Oeste, Luis García.

4.ª Otra en el camino de Haro, hoy pieza, de quince áreas treinta y cuatro centiáreas; linda Norte y Oeste, Mariano Montilla; Sur, Nicolás Landazuri, y Este, carretera.

5.^a Una heredad regadía en la Goleta, de dos áreas veintidos centiáreas; linda Norte, José Arbaiza; Sur, Guillermo Orúe; Este y Oeste, sendas.

6.^a Una viña en la Ballesta, hoy pieza, de tres áreas ochenta y seis centiáreas; linda Norte, camino; Sur y Este, herederos de D. Cesáreo Muñoz, y Oeste, Angel Pérez.

7.^a Una viña en la Encinilla, hoy pieza, de seis áreas cuarenta centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, Saturnino Guinea, y Sur, Melchora Arnáez.

8.^a Otra viña, hoy pieza, en el mismo término de la Encinilla, de cuatro áreas quince centiáreas; linda Norte, Angel Pérez; Sur, Ramón Iruegas; Este, ribazo, y Oeste, Angel Pérez.

En jurisdicción de Zarratón

9.^a Una viña en Montenegro, de cuatro obreros ó veinte áreas cuarenta y seis centiáreas; Norte, Herederos de Francisco Ruiz; Sur, Francisco García; Este, ribazo, y Oeste, Claudio Otañes.

10.^a Otra en el mismo término de Montenegro, de un obrero en cinco áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Norte, Juan Ledesma; Sur, Dorotea Landazuri; Este, Ciriaco Rueda, y Oeste, senda.

Condiciones

1.^a Como las fincas salen á la venta sin sujeción á tipo, los licitadores podrán ofrecer por cada finca la cantidad que estimen conveniente.

2.^a No existen en autos títulos de propiedad, y únicamente las fincas números tres y cinco, se hallan inscritas en el Registro á favor del ejecutado, de las cuales se otorgará escritura al comprador por su cuenta, y de las demás, el Juzgado facilitará únicamente testimonio de las que se rematasen, pudiendo suplirlos los interesados si les conviniere, por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Quien quisiera hacer postura á dichas fincas, acuda el día y hora señalados al lugar indicado, donde serán adjudicadas á los licitadores si el precio ofrecido llegase á cubrir las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo en la segunda subasta.

Dado en Haro á primero de Marzo de mil novecientos trece. —Manuel Pérez Crespó.—Ante mí: Licenciado, Ladislao Ruiz Eguíluz.

Anuncios Oficiales

VIGUERA 450

Ignorándose el paradero del mozo Germán Martínez y Marín,

hijo de Domingo y Gregoria, natural de este término, sorteado en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, á las ocho horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que le convenga en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho acto le ocasionará el perjuicio que señala la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual, además de ser declarado prófugo no le será atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocidas por los interesados no se aleguen en aquel acto.

Viguera, 22 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

CELLORIGO

441

Confeccionado y aprobado el repartimiento vecinal por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario general de gastos é ingresos para el año actual de 1913, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de las horas reglamentarias, para que sea examinado por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas en contra la formación del mismo.

Cellorigo, 28 de Febrero de 1913.—El Alcalde, P. S. O., el Secretario, Manuel Pangusón.

SANTA EULALIA BAJERA

448

Formado el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto de 1913, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones oportunas, pasado el cual no serán admitidas.

Santa Eulalia Bajera, 27 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Pablo González.

MEDRANO

451

Durante el plazo de ocho días, se encuentra al público el reparto de extraordinarios para el año actual, para su examen y reclamaciones; transcurridos, se reunirá la Junta repartidora para resolverlas.

Medrano, 27 de Febrero de 1913.—El Alcalde, Gregorio P. Caballero.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Diciembre

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal (1))	2
2 Tifo exantemático (2)	»
3 Fiebre intermitente y caquelucha palúdica (4)	»
4 Viruela (5)	»
5 Sarampión (6)	3
6 Escarlatina (7)	8
7 Coqueluche (8)	2
8 Difteria y Crup (9)	2
9 Gripe (10)	5
10 Cólera asiático (12)	»
11 Cólera nostras (13)	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	12
14 Tuberculosis de las meninges (30)	3
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	2
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	11
17 Meningitis simple (61)	18
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	24
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	34
20 Bronquitis aguda (89)	36
21 Bronquitis crónica (90)	19
22 Neumonía (92)	18
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	33
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	4
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	15
26 Apendicitis y Tifitis (108)	»
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	2
28 Cirrosis del hígado (113)	2
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	8
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137)	6
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	18
34 Senilidad (154)	10
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186)	5
36 Suicidios (155 á 163)	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	66
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	13
TOTAL	383

Logroño, 3 de Marzo de 1913.—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

* * *

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1912 Mes de Diciembre

Estadística del movimiento natural de la población

Población. 204.846

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	555
	Defunciones (2)	383
	Matrimonios.	82
Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2.71
	Mortalidad (4)	1.87
	Nupcialidad.	0.40

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones	277
	Hembras	278
Vivos.	Legítimos	547
	Illegítimos	6
	Expositos	2
TOTAL		555
Muertos.	Legítimos	14
	Illegítimos	1
	Expositos	»
TOTAL		15

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones	197
Hembras	186
Menores de 5 años	137
De 5 y más años	246
En hospitales y casas de salud	21
En otros establecimientos benéficos	4
TOTAL	25

Logroño, 3 de Marzo de 1913.—El Jefe de Estadística, Andrés Rodríguez.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular este relación.

Logroño—Imp. Provincial.